

RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla: El tribunal Supremo verificó que la recurrente, no cumplió con precisar las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, por lo que, la petición formulada por esta parte procesal resulta inadmisibile.

Lima, tres de noviembre de dos mil diecisiete

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la agraviada FELICITA NAVARRO GONZALES, contra la resolución número ocho del once de agosto de dos mil dieciséis de fojas ciento veinticuatro, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la resolución del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, que declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento presentado por el fiscal provincial contra Hely Rengifo López, Candelaria Bustamante Llamo y Trauco Ríos Córdova, por la presunta comisión del delito de usurpación agravada, en agravio de la Empresa Agropecuaria La Campiña E.I.R.L., representada por Candelaria Bustamante Llamo.

Intervino como ponente el señor **CHAVES ZAPATER.**

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. La defensa de la agraviada, en su recurso de casación de fojas ciento treinta y tres, está dirigida a cuestionar la resolución emitida por el Colegiado de Sala Superior del once de agosto de dos mil dieciséis, invocando las causales previstas en los numerales 3 y 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal, bajo los siguientes argumentos: i) Refiere que la Sala de Apelaciones, no se ha pronunció sobre el fondo del proceso, cual es el hecho

de determinar si existe o no delito de usurpación agravada. ii) Existe una manifiesta ilogicidad en la motivación, de la resolución recurrida.

Señaló además, el inciso 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal, referido a la casación excepcional.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, vencido el trámite inicial de traslado a la contraparte, corresponde calificar el recurso de casación y decidir si está bien concedido o si debe rechazarse de plano, por no cumplir con los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales, legalmente establecidos en los artículos 428 y 430, numeral 1, del Código citado.

TERCERO. El apartado c, del inciso 1, del artículo 405, del Código Procesal Penal, señala que para la admisión del recurso se requiere precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los motivos de hecho y derecho que lo apoyen, debiendo concluir el recurso con una pretensión concreta.

CUARTO. Del mismo modo, el inciso 1, artículo 430, del Código citado, establece que para la interposición y admisión del recurso de casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405, se deben indicar separadamente cada una de las causales invocadas. Así mismo, se citarán concretamente los preceptos legales que se consideren incorrectamente aplicados o inobservados, precisándose el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cual es la aplicación que se pretende.

§. ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

QUINTO. La recurrente solicitó se le conceda el recurso, en base a los numerales 3 y 4, del artículo 429, del Código Procesal Penal.

Respecto a la causal que prevé el numeral 3, del artículo 429, del Código en mención, indicó que la recurrida vulneró principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa al no haberse pronunciado sobre el fondo del proceso. Respecto del numeral 4, del artículo 429, de la norma adjetiva,

sostuvo que existe manifiesta ilogicidad en la motivación, de la resolución de vista, al confirmar el auto de primera instancia que declaró sobreseída la causa, sin tomar en cuenta que existen elementos de convicción que acreditan la posesión, bien jurídico tutelado por el delito de usurpación.

Los argumentos expuestos por la casacionista, radican en que esta Suprema Sala por la vía de la casación, opere como una tercera instancia y reevalúe los hechos probados y analizados en un proceso regular, el cual respetó los principios de pluralidad de instancias y debida motivación de las resoluciones judiciales, objeto que no resulta compatible con las exigencias típicas del recurso de casación.

Respecto del inciso 4, del artículo 427, del CPP, si bien invocó la norma, no ha consignado puntualmente las razones que pudieran justificar el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

SEXTO. De lo expuesto, se apreció que los fundamentos del recurso de casación, tienen incidencia en el juicio probatorio, tópico que atañe, exclusivamente, al órgano jurisdiccional sentenciador y por tanto, son ajenos al recurso de casación, según el artículo 429 del Código Procesal Penal, resultando de aplicación el artículo 428, párrafo 1, literal a, debió ser declarado inadmisibile el recurso propuesto.

§. COSTAS PROCESALES

SÉTIMO. Resultan de aplicación los artículos 504, numeral 2 y 4997, numeral 2 del Código adjetivo, debiendo condenarse al pago de costas a la recurrente, dada la interposición inoficiosa de su recurso.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULO** el concesorio (fojas ciento cuarenta y uno); e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por FELICITA NAVARRO GONZALES, contra la resolución número ocho del once de agosto de dos mil dieciséis de fojas ciento veinticuatro, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la resolución del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, que declaró fundado

el requerimiento de sobreseimiento presentado por el fiscal provincial contra Hely Rengifo López, Candelaria Bustamante Llamo y Trauco Ríos Córdova, por la presunta comisión del delito de usurpación agravada. **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría del órgano jurisdiccional correspondiente. Intervinieron los señores jueces supremos Ventura Cueva y Chávez Mella por vacaciones y licencia de los señores jueces supremos Lecaros Cornejo y Príncipe Trujillo, respectivamente.

S.S.

BARRIOS ALVARADO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

VENTURA CUEVA

CHAVEZ MELLA

CHZ/hnt